



**NOVEDADES MÁS SIGNIFICATIVAS QUE HA INTRODUCIDO LA LEY 8/2014, DE 14 DE OCTUBRE, EN LA LEY 11/2003, DE 8 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN.**

- A. REGÍMENES DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL, LICENCIA AMBIENTAL Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL.
  - 1. CUESTIONES QUE AFECTAN A DIFERENTES TÍTULOS DE LA LEY
  - 2. SOBRE LAS DISPOSICIONES GENERALES
  - 3. RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL
  - 4. RÉGIMEN DE LICENCIA AMBIENTAL
  - 5. PROCEDIMIENTO DE INICIO DE ACTIVIDADES O INSTALACIONES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y LICENCIA AMBIENTAL
  - 6. RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN
  - 7. OTRAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS RÉGIMENES DE AUTORIZACIÓN, LICENCIA Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL
  - 8. ÓRGANOS DE PREVENCIÓN AMBIENTAL
  - 9. ANEXO V
- B. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
  - 1. PROYECTOS QUE DEBEN SOMETERSE A EIA
  - 2. SUPUESTOS EXCLUIDOS
  - 3. PROCEDIMIENTO
    - 3.1. Tramitación de evaluación de impacto ambiental ordinaria
    - 3.2. Tramitación de evaluación de impacto ambiental simplificada
    - 3.3. Aspectos comunes a ambos procedimientos
  - 4. ANEXOS IV Y VI
- C. RÉGIMEN SANCIONADOR
  - 1. NUEVAS INFRACCIONES
  - 2. PLAZO DE RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

A continuación se reflejan las principales modificaciones que se han producido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, como consecuencia de la Ley 8/2014, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Dichas modificaciones entrarán en vigor el día 16 de noviembre de 2014.

**A. RÉGIMENES DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL, LICENCIA AMBIENTAL Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL.**

**1. CUESTIONES QUE AFECTAN A DIFERENTES TÍTULOS DE LA LEY**

Una modificación introducida mediante esta ley es un cambio respecto a los conceptos de actividad e instalación. Se trata de palabras que se han utilizado en normas anteriores y otras normas relacionadas de manera indistinta para referirse a lo mismo con lo que se han generado



problemas de tipo interpretativo. Ante esto en la modificación que ahora se ha aprobado, se ha intentado aclarar incluyendo la mención a “actividad o instalación” en todo los puntos de la ley en los que se cita.

Tanto en el régimen de autorización ambiental como en el de licencia ambiental, se ha suprimido la obligación de renovar periódicamente los permisos, lo que ha derivado en la modificación de muchos artículos para adaptarlos a esta nueva situación.

## 2. SOBRE LAS DISPOSICIONES GENERALES

El objeto de la norma ha cambiado ligeramente con la única intención de intentar centrar el ámbito de esta norma en el terreno medioambiental.

Respecto al artículo 3 se ha desarrollado más las actividades excluidas del ámbito de esta norma: las relacionadas con la defensa nacional, la actividad laboral, las I+D y las actividades reguladas por la normativa sobre energía nuclear.

En el artículo 4 se han modificado las definiciones de actividad: se modifican las definiciones de actividad, instalación, emisión, inmisión, nueva actividad, sustancias peligrosas, consumo máximo de recursos naturales, titular, sustancia, prescripciones técnicas de carácter general y accidente grave. Se introducen nuevas definiciones de: modificación sustancial, modificación no sustancial y alta inspección. Finalmente se eliminan las definiciones de mejores técnicas disponibles, evaluación de impacto ambiental, proyecto, promotor, autorizaciones sustantivas y órgano sustantivo.

Referido al artículo 6, se ha introducido un 2º párrafo en el apartado primero que aclara el régimen aplicable a instalaciones a las que se le podría aplicar dos o más regímenes y se ha redactado el apartado 2º en línea con las modificaciones respecto a evaluación de impacto ambiental.

El artículo 6 bis, recoge ahora los criterios referidos a las modificaciones de las actividades o instalaciones. En primer lugar se determina que estas podrán ser sustanciales (MS) o no sustanciales (MNS) en cualquiera de los regímenes de establecidos en esta norma, autorización, licencia o comunicación. En segundo lugar para determinar la sustancialidad de la modificación hay una remisión a la normativa estatal, que en este caso es el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y se introduce o se aclara un criterio respecto a esta norma indicando que es MS si se adquiere la condición de gestor de residuos para tratamiento in situ.



En el apartado 3º de este artículo nuevo se determina la necesidad de modificar la autorización o licencia para el desarrollo de una MS y la necesidad de una nueva comunicación para las modificaciones no sustanciales. En este apartado se regula también los procedimientos simplificados para la tramitación de las MS. En concreto para el de licencia, se establece que reglamentariamente se determinará. También se introduce en este apartado una referencia a que si derivado de la modificación hay un cambio en el régimen de intervención administrativa, se aplicarán los artículos de la Ley correspondientes a este aspecto.

El apartado 4º se refiere a la tramitación de las MNS sometidas a un régimen de comunicación previa, dando un plazo de un mes para que la administración pueda manifestar que es una MS. Igualmente este apartado abre la puerta a la posibilidad de modificar la autorización o la licencia si derivado de la MNS fuera necesario modificar el condicionado de esta derivado del contenido de la comunicación de la modificación dando audiencia al promotor e interesados.

El apartado 1º del artículo 7 se modifica, como muchos otros apartados de esta norma, en línea a aclarar que las prescripciones generales abarcan tanto a las actividades o instalaciones del régimen de autorización ambiental como los de licencia ambiental. En el apartado segundo se actualizan los criterios para la determinación de los valores límite de emisión. En el tercero se determinan los valores límite que en su caso, serían aplicables a las actividades sometidas al régimen de comunicación. El último apartado de este artículo no cambia respecto a lo anterior. Respecto al artículo 8, este recoge una nueva redacción más precisa y concreta del sistema de información que ha de tener la Consejería competente en materia de Medio Ambiente. En el apartado segundo, desarrollo en Castilla y León del sistema europeo de registro de emisiones y transferencia de contaminantes, se mejora la redacción para ajustarlo a nuevas normas aparecidas que pudiera limitar esta opción. El tercero y el cuarto son, igualmente, una mejora de redacción.

### 3. RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL

- Se puede otorgar licencia urbanística para la construcción de edificaciones en el marco de las normas urbanísticas aplicables que vayan a albergar instalaciones sometidas al régimen de autorización ambiental con carácter previo a su otorgamiento salvo que la actividad vaya a ubicarse en suelo rústico.
- Las resoluciones de los expedientes de AA que no tengan alegaciones en el trámite correspondiente pueden ser resueltas por el órgano competente sin necesidad del informe propuesta del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio o de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo.



Los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 que se modifican se refieren al régimen de autorización ambiental (AA). Aquí las modificaciones van encaminadas a ajustar lo indicado en la norma autonómica a lo prescrito en las normas básicas estatales que han sido modificadas recientemente. Así entre estas novedades están el establecimiento de criterios precisos sobre el alcance de las autorizaciones ambientales o la posibilidad de otorgar este permiso a con dos titulares. En el artículo 11 se describen los objetivos que tiene el otorgamiento de una autorización ambiental y actuaciones a las que debe o puede abarcar. Es importante destacar lo indicado en el apartado segundo de este artículo referido a que la AA precederá a otros permisos en referencia a la licencia urbanística, que ahora no es necesario que sea posterior a la AA si la actividad se ubica en un suelo ya apto para la actividad prevista. Con esta modificación, las actividades del régimen de AA que pretendan ubicarse en un polígono industrial, por ejemplo, podrán construir los edificios que las normas urbanísticas les permitan con carácter previo a la obtención de la AA con lo que se agiliza la implantación de las actividades en Castilla y León.

Los artículos 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 20 se modifican en cuestiones menores fundamentalmente de ajuste a normas básicas y orientadas a intentar agilizar la tramitación. Entre estas destaca la posibilidad que ahora se abre a simultanear en el tiempo la solicitud de informes lo que reduce el tiempo global de la tramitación.

En el artículo 19 se establece como novedad la posibilidad de que las resoluciones de los expedientes que no tengan alegaciones en el trámite correspondiente puedan ser resueltos por el órgano competente sin necesidad del informe propuesta del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio o de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo.

#### 4. RÉGIMEN DE LICENCIA AMBIENTAL

- Exención general de la tramitación de las licencias ambientales a través de las comisiones territoriales de medio ambiente y urbanismo.
- Se excluye de la necesidad de obtener licencia ambiental a todos los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada con declaración de impacto positiva.
- Se establece el silencio administrativo positivo en dos meses.
- Con la modificación se pretende que la licencia ambiental sea un instrumento de control ambiental con referencia a normas de competencia municipal, dejando fuera de este



instrumento cuestiones que deben ser controladas en el marco de normas básicas y por otras administraciones.

Se modifican los artículos 24, 26, 27, 30, 31 y 32 y se dejan sin contenido los artículos 28 y 29.

El artículo 24 incluye los criterios precisos sobre el alcance de las licencias ambientales (LA), la posibilidad de otorgar este permiso a con dos titulares en línea con lo determinado para las AA.

Los artículos siguientes se refieren a la tramitación administrativa de las licencias ambientales en los ayuntamientos. Se ha suprimido la necesidad del informe de la comisión territorial de medio ambiente y urbanismo con lo que los expedientes no han de ser remitidos a la Delegación Territorial correspondiente. Por otro lado, para continuar garantizando la protección medioambiental se ha incluido la posibilidad de que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia correspondiente emita un informe que versará sobre aspectos que no deban ser incluidos en autorizaciones sectoriales de carácter medioambiental que deban ser emitidas por la Junta de Castilla y León. Estas autorizaciones sectoriales son las relativas a gestión de residuos y emisiones a la atmósfera de acuerdo con las normas básicas aplicables. Este informe del Servicio Territorial, se indica en la norma con precisión cuando debe ser solicitado y se establecen los supuestos de que la actividad esté sometida al régimen de evaluación de impacto ambiental simplificada y se haya determinado el no sometimiento y otros supuestos de expedientes de licencia ambiental que se vayan a ubicar en suelo rústico.

El artículo 30 continua con el detalle de la tramitación administrativa y es aquí donde se indica que el plazo del silencio administrativo, positivo en este caso, se establece en dos meses con la salvedad de que puede interrumpirse cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y vinculantes como es el del Servicio Territorial de Medio Ambiente en los casos en los que deba ser solicitado.

El resto de las modificaciones de esta parte de la norma son formales para ajustar el contenido a los objetivos previstos sin introducir cambios significativos sobre lo anterior.

## **5. PROCEDIMIENTO DE INICIO DE ACTIVIDADES O INSTALACIONES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y LICENCIA AMBIENTAL**

- Se establece un régimen de declaración responsable donde se determina el cumplimiento de las obligaciones indicadas en la AA o en la LA y el tener disponibles los documentos que se relacionan.

Los artículos 34 y 35 se modifican íntegramente con la orientación de establecer un régimen de declaración responsable donde se determina el cumplimiento de las obligaciones indicadas en la



AA o en la LA y el tener disponibles los documentos que se relacionan en el apartado 2º del artículo 34. A los efectos de garantizar la protección medioambiental, se establece la obligación de la realización de una visita de comprobación por inspectores de la Administración de la Comunidad Autónoma para las actividades de AA y las de licencia en el marco de las normas competencia de la administración regional y para las de LA por los ayuntamientos en el marco de sus competencias y las obligaciones derivadas de las normas que sean de aplicación.

## 6. RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN

- Se amplía significativamente los tipos de actividades sometidos a este régimen.
- En concreto se someten a este régimen todas las actividades sometidas al régimen de evaluación de impacto ambiental ordinario y simplificado que tenga declaración de impacto favorable.
- Se determinan con más precisión la documentación necesaria y los determinantes de la comunicación.

Se modifica el artículo 58 incluyendo aspectos básicos como:

- La necesidad de otros permisos para el ejercicio de actividades sometidas al régimen de comunicación.
- La determinación de que las obras necesarias se harán previamente a la comunicación y amparadas por el permiso urbanístico que proceda.
- La necesidad de que haya compatibilidad urbanística entre la actividad pretendida y el uso permitido al local donde se implante la actividad.

Además, se regula en este artículo la documentación básica que con carácter general debe ser aportada en este procedimiento.

## 7. OTRAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS RÉGIMENES DE AUTORIZACIÓN, LICENCIA Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL

- Las autorizaciones ambientales se otorgan por un periodo de vigencia indefinido, con independencia de las revisiones determinadas en la normativa.
- Se introduce un nuevo procedimiento para la revisión de oficio de las licencias ambientales.



- Se regula el procedimiento de cambio de titularidad de las instalaciones.
- Se regulan los tránsitos entre los diferentes regímenes de intervención administrativa de esta Ley.
- Se establece que la caducidad de las autorizaciones ambientales será la determinada en la normativa básica (5 años).
- Se regula el cese de la actividad y el cierre de la instalación.

En el Título V de la Ley que pasa a denominarse “otras disposiciones comunes a los regímenes de autorización, licencia y comunicación ambiental” se modifican los artículos 39, 41, 42, 43 y 44, se añade un artículo nuevo: el 44 bis y se dejan sin contenido los artículos 37 y 40.

Las modificaciones introducidas se orientan a ajustarse a la normativa básica estatal en el caso de las instalaciones sujetas al régimen de autorización ambiental y a aportar seguridad jurídica a procedimientos simples y habituales vinculados a las instalaciones sujetas a cualquier régimen de intervención de la Ley.

En el artículo 39 se relata el procedimiento de revisión de la autorización ambiental en línea con lo indicado en la norma básica estatal incluyendo como novedad que determinados documentos pueden ser sustituidos por la certificación de tener implantado un sistema de gestión medioambiental.

El artículo 41 se refiere a los supuestos en los que la licencia ambiental puede ser revisada y el procedimiento a seguir.

Se establece en el artículo 42 que las transmisiones de titularidad deberán ser comunicadas a las administraciones que otorgaron la AA o la LA.

Es novedad el contenido del artículo 43 que regula el tránsito entre los diferentes regímenes de esta Ley. Así se determina básicamente que si es en sentido descendente (de AA a LA o Comunicación y LA a comunicación) se mantendrán, mediante un procedimiento simplificado las condiciones que sean de aplicación a las nuevas condiciones y, en sentido contrario, será necesario tramitar los correspondientes expedientes en el marco de lo indicado en esta Ley.

Sobre los plazos de vigencia y el cese temporal de actividades el artículo 44 no modifica significativamente lo relativo a las LA respecto a redacciones anteriores de la Ley y respecto a las AA se remite a lo indicado en las normas básicas del estado.



Por último en este Título se ha incluido un nuevo artículo 44 bis relativo al cese de la actividad y cierre de la instalación cuya pretensión es asegurar que el emplazamiento queda en unas condiciones óptimas de acuerdo con los usos previstos para el suelo o las instalaciones y sin riesgos de contaminación del suelo o las aguas subterráneas.

## 8. ÓRGANOS DE PREVENCIÓN AMBIENTAL

- Las resoluciones de los expedientes de AA que no tengan alegaciones en el trámite correspondiente pueden ser resueltos por el órgano competente sin necesidad del informe propuesta del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio o de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo.

Tanto en el artículo 69 como en el 70 referidos al las Comisiones Territoriales y al Consejo Regional respectivamente se incluye la prescripción, ya indicada para la tramitación administrativa de las AA, referida a la posibilidad de resolver el procedimiento sin el informe de estos órganos cuando no haya alegaciones.

## 9. ANEXO V

- Se amplía significativamente los tipos de actividades sometidos a este régimen.
- En concreto se someten a este régimen todas las actividades sometidas al régimen de evaluación de impacto ambiental ordinario y simplificado que tenga declaración de impacto favorable.

## B. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

En relación con la evaluación de impacto ambiental, la modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, hace una equiparación a la nueva normativa básica estatal en la materia, y en aplicación de ambas, destacamos las siguientes novedades.

En primer lugar, establece dos tipos de evaluaciones de impacto ambiental, una ordinaria y otra simplificada.

La evaluación de impacto ambiental ordinaria se asemeja a la anterior evaluación de impacto ambiental, mientras que la simplificada se asemeja a la anterior decisión caso por caso por el órgano ambiental sobre el sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental.





## 1. PROYECTOS QUE DEBEN SOMETERSE A EIA

En relación con los proyectos que deben someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria, incluye como novedad los proyectos públicos o privados que deban someterse a evaluación de impacto ambiental simplificada, cuando lo solicite el promotor.

También contempla los proyectos sometidos a evaluación ambiental que consistan en actuaciones con plazo de duración total inferior a un año que sean susceptibles de repetirse periódicamente en años sucesivos en idénticas condiciones a través de proyectos que hubiera de autorizar el mismo órgano sustantivo con idéntico promotor.

La novedad que se establece en los proyectos que deben someterse a evaluación de impacto ambiental simplificada son:

- Cualquier modificación de un proyecto que deba someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada, cuando dicha modificación **NO** cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en la legislación básica estatal en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos y pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Cuando suponga:
  - a) Un incremento superior al 50% de las emisiones a la atmósfera,
  - b) un incremento superior al 50% de los vertidos a los cauces públicos,
  - c) un incremento superior al 50% de la generación de residuos,
  - d) un incremento superior al 50% de la utilización de recursos naturales,
  - e) una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000,
  - f) una afección significativa al patrimonio cultural.
- Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.
- Los proyectos del anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la duración del proyecto no sea superior a dos años.

## 2. SUPUESTOS EXCLUIDOS

- Los relacionados con los objetivos de la defensa nacional cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos.



- Los proyectos detallados aprobados específicamente por una Ley. Estos proyectos deben contener los datos necesarios para la evaluación de las repercusiones de dicho proyecto sobre el medio ambiente y en la tramitación de la Ley de aprobación del proyecto se deben cumplir los objetivos establecidos en esta Ley.

La Junta de Castilla y León podrá en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, caso por caso, excluir un proyecto determinado del trámite de evaluación de impacto ambiental.

La disposición derogatoria, establece que se derogan las disposiciones o referencias recogidas en la normativa autonómica ambiental o sectorial así como en instrumentos de ordenación del territorio en cuanto prescriban la evaluación de impacto ambiental que no estén sometidos a dicho trámite de acuerdo con lo establecido en la normativa básica estatal o en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, ahora modificada.

### 3. PROCEDIMIENTO

En primer lugar regula quien puede ser el redactor de un documento inicial, estudio de impacto ambiental y de un documento ambiental y qué responsabilidad asume.

Regula igualmente la obligatoriedad de un proyecto que deba someterse a evaluación de impacto ambiental, a contar bien con la declaración de impacto ambiental o bien con un informe de impacto ambiental en el que se concluya que el proyecto no debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria, y aquellos hayan sido publicados en el «Boletín Oficial de Castilla y León» para poder presentar la declaración responsable; la comunicación previa o bien la autorización sustantiva.

Una modificación significativa que ha introducido la nueva legislación en materia de evaluación de impacto ambiental es el establecimiento de plazos máximos para cada una de las fases del procedimiento.

#### **3.1. Tramitación de evaluación de impacto ambiental ordinaria.**

La primera modificación importante que nos encontramos en la tramitación de la evaluación de impacto ambiental ordinaria de proyectos es que el promotor puede solicitar que el órgano ambiental elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental, es decir, un trámite que en la anterior legislación era obligatorio, pasa a ser potestativo del promotor.



El procedimiento para llevarlo a cabo aparece regulado en la legislación y, como hemos dicho anteriormente, establece los plazos máximos para su realización, siendo un plazo de máximo de 3 meses el establecido.

El plazo para la elaboración del estudio de impacto ambiental, una vez emitido el documento de alcance de dicho estudio se reduce de dos años a un año.

También introduce, como novedad, que, cuando el proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria como consecuencia de que el informe de impacto ambiental indica que debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria, el órgano ambiental tendrá en cuenta el resultado de las consultas realizadas y no será preciso realizar nuevas consultas para la elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental.

Tanto la información pública como las consultas a otras Administraciones públicas tendrán una validez de 1 año. En el caso de tratarse de proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, incumbirá al órgano ambiental la realización de la información pública.

Una vez realizados los trámites de información pública y de consultas a otras Administraciones públicas y una vez realizado por el promotor, si procede, una nueva versión del estudio de impacto ambiental y del proyecto, el órgano sustantivo remite al órgano ambiental el contenido del expediente de evaluación de impacto ambiental. En ese momento comienza el trámite ambiental, para el que se ha establecido un tiempo máximo de tramitación de 4 meses, prorrogable por otros 2 meses más.

En este punto se introduce un nuevo aspecto la posibilidad de inadmisión por parte del órgano ambiental, por unos motivos tasados y estableciendo un trámite de audiencia al promotor.

Una vez recibido el expediente completo se debe realizar el análisis técnico de dicho estudio, en este aspecto introduce como novedad el análisis del cambio climático.

La nueva legislación establece el procedimiento de subsanación de deficiencias, tanto técnicas como de tramitación (información pública y consultas a otras Administraciones públicas) estableciendo la finalización del trámite si existe la imposibilidad de continuar con él, bien por carecer de un informe preceptivo (los realizados en materia de medio ambiente, patrimonio cultural, y dominio público hidráulico, cuando procedan) o por no subsanar el promotor la documentación requerida.



El órgano ambiental, una vez finalizado el análisis técnico del expediente de evaluación de impacto ambiental, formulará la declaración de impacto ambiental, tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante, y establece el contenido mínimo que debe incluir.

Otra novedad introducida en la modificación de la legislación es la regulación de la vigencia de las declaraciones de impacto ambiental.

Por otro lado, regula las circunstancias y el procedimiento para la realización de modificaciones en las declaraciones de impacto ambiental publicadas y vigentes.

### **3.2. Tramitación de evaluación de impacto ambiental simplificada.**

La primera novedad que aparece en este trámite es la posibilidad de inadmisión por parte del órgano ambiental, una vez recibida la documentación completa por parte del órgano sustantivo. Al igual que sucedía en la tramitación de evaluación de impacto ambiental ordinaria, se trata de circunstancias tasadas y estableciendo un trámite de audiencia al promotor.

El órgano ambiental, teniendo en cuenta las consultas realizadas emite un informe de impacto ambiental que puede determinar:

- Que el proyecto debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria, o
- Que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe de impacto ambiental.

Regula igualmente la vigencia del informe de impacto ambiental.

### **3.3. Aspectos comunes a ambos procedimientos.**

Contempla la posibilidad de publicar la declaración de impacto ambiental y el informe de impacto ambiental no sólo en el Boletín Oficial de Castilla y León, sino también por medios telemáticos en la sede electrónica de órgano ambiental. Dicha publicación se notificará a los interesados y al Ayuntamiento en cuyo término municipal se ubique el proyecto.

La declaración de impacto ambiental y el informe de impacto ambiental se notificarán al promotor y se remitirán al órgano sustantivo.

La nueva normativa regula la resolución de discrepancias entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo de forma más detallada que en la anterior. Del mismo modo desarrolla el seguimiento y la vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental y del informe de impacto ambiental.



Contempla la posibilidad, con carácter excepcional, de acumular procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

#### 4. ANEXOS IV Y VI

Por otro lado, el anexo IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se queda sin contenido y se modifica en anexo III de dicha Ley, pasando a recoger los supuestos que deben someterse a evaluación de impacto ambiental simplificada.

Finalmente introduce un anexo VI de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en el que establece el contenido mínimo del estudio de impacto ambiental así como una serie de criterios técnicos.

### C. RÉGIMEN SANCIONADOR

#### 1. NUEVAS INFRACCIONES

En el Título X de la Ley 11/2003, de 8 de abril, sobre el régimen sancionador, se modifican el artículo 74 en el que se añaden nuevos supuestos de infracción en línea con la normativa básica estatal. Estos son los siguientes:

En el párrafo b) del artículo 74.3 (Infracciones graves) se añade, como infracción grave, *no tomar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.*

Asimismo, se añaden tres nuevas infracciones graves, los párrafos j), k) y l, con la siguiente redacción:

*j) No entregar la documentación requerida por el órgano competente para la revisión de la autorización o licencia ambiental cuando se haga de oficio.*

*k) No informar inmediatamente al órgano competente de cualquier incumplimiento de las condiciones de la autorización o licencia ambiental, así como de los incidentes o accidentes que afecten de forma significativa al medio ambiente.*

*l) Proceder al cierre definitivo de una instalación incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización ambiental relativas a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.*



En el artículo 74.4 (infracciones leves) se añade, como párrafo c), la siguiente:

*c) El retraso injustificado en la entrega de la documentación requerida por el órgano competente para la revisión de la autorización o licencia ambiental cuando se haga de oficio, según el plazo establecido de requerimiento en la legislación vigente.*

## 2. PLAZO DE RESOLUCION DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Se modifica el artículo 84, para determinar el plazo de resolución de los procedimientos sancionadores tramitados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León que pasa a ser de un año.